JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	RUBI MARIA GARCIA PARODI
ACCIONADO	UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00095-00
ASUNTO	CONCEDE EL AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **RUBI MARIA GARCIA PARODI** en contra de la **UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.**

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 28 de julio de 2023, la accionante presentó derecho de petición ante la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en la sede Bogotá cuyo radicado es 2023AC8500.
- Señala que en dicha petición solicito *i). Se realice una visita técnica al predio del cual soy propietaria a fin de solucionar la diferencia en el área de terreno y de construcción que hay en su escritura y en la medición del levantamiento catastral LADM_COL del año 2022; 2e). eleve consulta a fin de que la Agencia Catastral me indicara si debo modificar mi escritura pública dado que la medición dada por ellos es perfecta y ajustada a la realidad, expidiendo un acto administrativo donde me indique la obligación de ello; 3). Solicite se aportara los documentos base que tomo la Agencia Catastral a fin de indicar que ese era el avalúo comercial que tiene mi predio".*
- Indica la accionante que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada y con ello vulnera su derecho fundamental de petición.

3. PETICIÓN

En consecuencia, la accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca responder la petición presentada el 28 de julio de 2023.

   En subsidio ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el **30 de agosto de 2023,** ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la vinculada el **1 de septiembre de 2023**, quien se pronunció manifestando la incompetencia para disipar las peticiones por cuanto celebro un contrato interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral así como también frente a la actualización catastral celebro un convenio interadministrativo con la Agencia Catastral de Cundinamarca para su realización, por lo anterior solicita que a la Alcaldía Municipal de Nocaima solicitando se absuelva de toda responsabilidad en el presente asunto.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia del derecho de petición presentado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Por parte de la vinculada

Alcaldía Municipal de Nocaima – Aporta los documentos que acreditan la calidad de representante legal del Municipio de Nocaima.

Copia del envío por competencia a la Agencia Catastral de Cundinamarca de la reclamación radicada por la accionada.

1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición

de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

> *"…la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario".*

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una

respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- ***La posibilidad de formular la petición:*** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
- ***La respuesta de fondo:*** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
- ***La oportunidad de la respuesta:*** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *f) …*
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala* ***15 días para resolver****. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para es{te efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes" [1].. (Subraya fuera de texto).*

[1] M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA de contestación a la petición elevada y radicada por la accionada RUBI MARIA GARCIA PARODI el 28 de julio de 2023 bajo el Radicado **2023AC8500** en la cual realizó unas peticiones puntuales que son las siguientes:

" i). Se realice una visita técnica al predio del cual soy propietaria a fin de solucionar la diferencia en el área de terreno y de construcción que hay en su escritura y en la medición del levantamiento catastral LADM_COL del año 2022; 2). eleve consulta a fin de que la Agencia Catastral me indicara si debo modificar mi escritura pública dado que la medición dada por ellos es perfecta y ajustada a la realidad, expidiendo un acto administrativo donde me indique la obligación de ello; 3). Solicite se aportara los documentos base que tomo la Agencia Catastral a fin de indicar que ese era el avalúo comercial que tiene mi predio".

En el trámite de la presente acción constitucional, se tiene que una vez admitida la presente acción constitucional este despacho procedió a su notificación a la accionada mediante correo electrónico notificaciones.judiciales@acc.gov.co el 30 de agosto de 2023 otorgando el término para su contestación, sin embargo a la fecha de esta decisión no se ha recibido pronunciamiento alguno, ni tampoco se ha acreditado haber dado contestación a la petición elevada por la accionante.

Si bien es cierto, la jurisprudencia ha señalado que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni se concreta siempre en una respuesta escrita, su núcleo esencial radica en que debe resolverse de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además de ponerse en conocimiento del peticionario, situación que efectivamente ante el silencio prolongado de la accionada demuestran que la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante es ACTUAL.

Con base en lo anterior, se hace procedente conceder el amparo solicitado, por lo que se ordenara que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA proceda a dar contestación a la petición elevada por la accionante.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio no es el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que la Alcaldía suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Siendo de recibo estos argumentos, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **RUBI MARIA GARCIA PARODI** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con

lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término no mayor de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a dar contestación a la totalidad de la petición elevada por la accionante de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza